

Oficio No. CEDH:1s.1.385/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.3.022/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.044/2024

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2024

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja de oficio iniciada por este organismo por la muerte en custodia de “A”,¹ acontecida en el Centro de Reinserción Social número 1, lugar en el que se encontraba privado de la libertad, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.022/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/114/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 10 de enero de 2024, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de este organismo derecho humanista, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, lugar en el que se entrevistó con el licenciado José Antonio Molina García, entonces Director de dicho Centro, en relación con el supuesto suicidio de la persona privada de la libertad “A”, suceso que fue reportado a través de diferentes medios de comunicación, refiriendo la mencionada persona servidora pública, lo siguiente:

“...El día de ayer 09 de enero del presente año a las 19:30 horas, recibí una llamada por parte del comandante en turno “B”, quien me informó que una persona privada de la libertad se encontraba suspendida en su celda, sin signos vitales, asimismo me informó que ya se había avisado al 911 y que las autoridades competentes ya venían en camino, me dirigí al centro de reinserción para verificar que todo se diera conforme al protocolo, a las 20:00 horas llegué al centro, fui al módulo donde ocurrió el percance, ya todos estaban en sus celdas, a las 20:45 llegaron los agentes periciales, hicieron su investigación y la unidad de SEMEFO² llegó a las 21:43. Además de la presente comparecencia, se anexan fotos de la estancia donde se dio el suceso y se anexa parte médico por parte del centro...”.
(Sic).

2. El día 23 de enero del presente año, se recibió el oficio número FGE-18S.1.1./113/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual remitió copia certificada de la

² Servicio Médico Forense, dependiente de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

carpeta de investigación “C”, instaurada con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de “A”.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 25 de enero de 2024, este organismo inició una investigación de oficio en relación con el deceso de la persona privada de su libertad de nombre “A”, por presuntas violaciones a los derechos de grupos vulnerables, concretamente de los derechos de las personas detenidas, por omisión, negativa o inadecuada custodia de las mismas, al haber ocurrido su muerte bajo la custodia de agentes del Estado.

4. En fecha 23 de febrero de 2024, mediante el oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/2359/2024, el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social rindió el informe solicitado por este organismo, indicando las circunstancias que rodearon a los hechos en los que perdió la vida “A”, al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la siguiente forma:

“...Derivada de la petición en comento, esta Dirección, en mismo tiempo que transcurre, se recibió oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/287/2024 de fecha 21 del mismo mes y año que el presente curso, signado por el maestro Ricardo Realivazquez Domínguez, encargado del despacho de la Dirección de Centros de Reinserción Social en el Estado; quien en virtud de lo citado supra líneas y con la finalidad de dar cumplimiento a la petición planteada por ese órgano garante, hace del conocimiento a esta autoridad penitenciaria lo siguiente, cito: “...Con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, adjunto al presente, documentación remitida por el Titular del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno y oficio 0086/2024 signado por el Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dando contestación a cada uno de los puntos mencionados líneas arriba.”

Del oficio citado en párrafo inmediato superior, número SSPE-SSPPRS/DCSP/1.4/0086/2024, de fecha 20 de febrero de mismo año que transcurre, signado por el licenciado “B”, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social Número 1 y remitido al licenciado “E”, encargado de la Dirección de la Coordinación de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y en cumplimiento a lo solicitado, rinde informe de ley, requerido a través de oficio número 0062/2024, y en atención al oficio signado por la maestra Paulina Chávez López, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; mediante el cual solicita información pertinente para la integración de la queja referente a la investigación de oficio derivada de la muerte de la persona privada de la libertad de nombre “A”.

En este orden de ideas me permito hacerle entrega de la documentación e información solicitada.

** Esta superioridad no cuenta con ningún registro de alguna incidencia que alertara o pusiera en riesgo la vida y la integridad física de la persona privada de la libertad en supra líneas mencionada; asimismo, informo que el ppl³ en ningún momento solicitó medidas de seguridad y no emitió ninguna queja al personal de seguridad y custodia.*

** El lugar del hallazgo sí corresponde al área asignada por seguridad y custodia penitenciaria.*

** Sí contamos con seguridad y sistema de videovigilancia en el dormitorio número 4.*

** Se cuenta con un elemento de seguridad y custodia penitenciaria asignado al dormitorio por turno.*

³ Persona privada de la libertad.

** Se cuenta con 20 cámaras de videovigilancia en el dormitorio, distribuidas por accesos principales, pasillos, esclusas y áreas comunes como comedor, patios, y lavandería.*

** Le hago entrega de copia simple del acta de hechos y parte informativo de la incidencia registrada el día 09 de enero de 2024.*

** Se realizan recorridos y supervisión cada 30 minutos por pasillos y áreas comunes.*

** Anexo a este informe copia del estado de fuerza de seguridad y custodia penitenciaria que laboró en la fecha del incidente, asimismo, le informo que no contamos con bitácora de registro de asistencia.*

*Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda y aclaración...".
(Sic).*

5. En fecha 09 de abril de 2024, se recibió el oficio número FGE-18S.1.1./613/2024 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual remitió constancias complementarias efectuadas en la carpeta de investigación "C", enfatizando que se encontraba en espera del informe físico de necro cirugía de "A".

6. El 29 de mayo de 2024, mediante oficio número FGE-18S.1.1./103/2024, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió copia certificada del informe médico realizado a "A" dentro de la carpeta de investigación "C", la cual se encontraba en fase de investigación.

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Acta circunstanciada elaborada el 10 de enero de 2024, por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hizo constar que se entrevistó con el entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, respecto de la muerte de la persona privada de la libertad "A", cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución, al que se adjuntó:

8.1. Resumen médico suscrito por el doctor Jesús Manuel Monzón Meléndez, médico de turno del establecimiento penitenciario, de fecha 09 de enero de 2024 a las 20:30 horas, en el que consta la revisión médica consistente en exploración física a "A", constatando la pérdida de su vida.

9. Oficio número FGE-18S.1.1./113/2024, recibido en este organismo el 23 de enero de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual, remitió:

9.1. Oficio número UIDV-595/2024, suscrito por la licenciada Daniela Ferreira Piña, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, al que adjuntó copia certificada de la carpeta de investigación "C", relacionada con la muerte de quien en vida llevara el nombre de "A".

10. Oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/2359/2024, recibido en esta Comisión el día 23 de febrero de 2024, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por el que se presentó el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo 4 del apartado de antecedentes de la presente determinación, al que se anexó en copia certificada de los siguientes documentos:

10.1. Oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/287/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, signado por el maestro Ricardo Realivazquez Domínguez, Encargado de Despacho de la Dirección de Centros de Reinserción Social en el Estado, por el que envió al licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, documentación e información remitida por el Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y por el Coordinador Operativo de dicho establecimiento penitenciario.

10.2. Oficio número SSPE-SSPPRS/DCSP/1.4/0086/2024, fechado el 20 de febrero de 2024, a través del cual “B”, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social Número 1 remitió información a “E”, Encargado de la Dirección de la Coordinación de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en torno a la ubicación del hallazgo del cuerpo de “A”, vigilancia, recorridos y supervisión.

10.3. Descripción de las cámaras a través de 18 monitores.

10.4. Oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/1.4/0013/2024, del 09 de enero de 2024, signado por “B”, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social número 1 y dirigido al Encargado de la Dirección del establecimiento penitenciario, mediante el cual le comunicó que siendo las 19:10 horas de esa fecha, el oficial de seguridad y custodia penitenciaria “F”, asignado al dormitorio cuatro, notificó vía radio que al encontrarse en el cierre de estancias, al llegar a

la número 41, encontró a “A” suspendido desde la reja de una ventana, solicitando el apoyo de servicio médico e indicando que ya no contaba con signos vitales; por lo que de inmediato se dio aviso al Ministerio Público, ingresando a las 20:45 horas los agentes periciales “G”, “H” e “I” y los agentes ministeriales “J” y “K”, así como al Servicio Médico Forense, ingresando a las 21:53 horas la unidad con placas “L” conducido por “M”, retirándose a las 22:28 horas.

10.5. Acta de aviso de hechos identificada como SSPE-SSPRS/DCRS/1.4/0012/2024, elaborada el 09 de enero de 2024 por el sub oficial de guardias “N”, en la que relató que a las 19:10 horas fue contactado por el oficial “F”, vía radio, quien solicitó su presencia urgente en el dormitorio cuatro, dado que al estar realizando el cerrón en la estancia 41, encontró a “A” suspendido en los barrotes del baño con una cuerda de cobija.

10.6. Resumen médico suscrito por el doctor Jesús Manuel Monzón Meléndez, médico de turno del establecimiento penitenciario, de fecha 09 de enero de 2024 a las 20:30 horas, mismo que contiene la revisión médica consistente en exploración física de “A”, constatando la pérdida de su vida.

10.7. Ficha señalética de “A” que contiene tres fotografías de su persona, en perfil izquierdo, frente y perfil derecho, media filiación, datos de ingreso y observaciones, emitida por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

10.8. Acta de defunción a nombre de “A”, en la que se asentó como causa de defunción: “*asfixia mecánica por estrangulamiento, minutos*” (sic).

10.9. Relación del estado de fuerza y la distribución de oficiales de seguridad y custodia de las 07:00 horas del día 09 al 10 de enero de 2024, donde destaca como sub oficial jefe de guardia “N” y el policía “F”, asignado al dormitorio número cuatro.

10.10. Bitácora de la que se desprende la narrativa de “N”, en el sentido de que recibió el turno sin novedad del 9 al 10 de enero de 2024, precisando que a las 09:00 horas comenzaron las actividades, repartiendo el desayuno a las 11:30 horas y la comida a las 14:00 horas, procediendo con el pase de lista sin novedad; a las 17:00 horas se repartió la cena y a las 19:00 horas culminaron actividades procediendo con el cerrón y pase de lista sin novedad, y asentando el fallecimiento de la persona privada de la libertad “A” a las 19:10 horas.

10.11. Relación de pase de lista del área de procesados del dormitorio cuatro

10.12. Expediente clínico de “A”, correspondiente a la atención médica que recibió durante su estancia en el Centro Estatal de Reinserción Social número 1.

11. Oficio número FGE-18S.1.1./613/2024, recibido en este organismo el 09 de abril de 2024, por el que el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió constancias complementarias efectuadas en la carpeta de investigación “C”, enfatizando que se encontraba en espera del informe físico de necro cirugía de “A”, oficio al que además se acompañaron los siguientes documentos:

11.1. Oficio número UIDV-2744/2024, suscrito por la licenciada Daniela Ferreira Piña, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, al que adjuntó copia certificada complementaria de la carpeta de investigación “C”, informando que debido a la carga de trabajo con la que contaba Servicios Periciales, aún no se contaba con el informe físico de necro cirugía, dado que el médico únicamente trabajaba los fines de semana, pero que ya se había remitido un oficio recordatorio.

12. Oficio número FGE-18S.1.1./103/2024, recibido en este organismo derecho humanista el 29 de mayo de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de

Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió:

12.1. Oficio UIDV-4411/2024, por el que la licenciada Daniela Ferreira Piña, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, remitió copia certificada complementaria de las actuaciones de investigación en la carpeta de investigación “C”, señalando que la misma continuaba en etapa de investigación inicial, concretamente el informe médico elaborado por el doctor César Valdovinos Lechuga, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, inherente al reporte de la necropsia correspondiente a “A”.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

14. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Previo a entrar al análisis de la queja de oficio instaurada por este organismo en relación con el deceso de “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, es preciso establecer algunas premisas legales, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

17. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

18. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción X, 14, 19 fracciones I y II; y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. (...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

(...)

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas

de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario”.

(...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones”.

19. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 1, 12.2, y 34, lo siguiente:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.

(...)

Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

(...)

Regla 34. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir”.

20. Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida “A” mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado sus derechos humanos.

21. Del análisis integral de las constancias que integran las investigaciones realizadas con motivo del fallecimiento del antes mencionado, se desprende el resumen médico signado por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 realizado a “A”, consistente en exploración física,

de la cual se puntualizó que: *“Se trata de paciente masculino de 38 años de edad, el cual se encuentra en módulo 04 en posición anatómica suspendido desde la reja de una ventana en el área de baño, con rigor mortis, piel marmórea. Pupilas midriáticas sin respuesta a la luz, narinas con secreción hialina, lengua anclada con cianosis, tórax sin movimientos de amplexación ni amplexión. Sin presencia de signos vitales...”*. (Sic).

22. De igual forma, especial mención merece el informe médico elaborado por el doctor César Valdovinos Lechuga, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, contenido en la carpeta de investigación “C” inherente al reporte de la necropsia correspondiente; y el cual es menester destacar para efectos de la presente determinación, las conclusiones ahí plasmadas, siendo éstas: *“1. Data de la muerte. Alrededor de diecisiete horas previas a la necropsia. 2. Lesiones. Sí presenta huellas de violencia física externa del tipo proceso asfíctico antemortem.⁵ 3. Causas de la Muerte. Asfixia mecánica por estrangulamiento. B. Mecanismo de la muerte. Directo. 4. Número de certificado de defunción: “O”. 5. Tipo: Homicidio. 6. Correlación anatomoforense: La asfixia mecánica por estrangulamiento se da por la interrupción de flujo de aire que se ejerce por la presión de 10 - 15 kilogramos sobre la vía aérea, lo que provoca la disfunción orgánica por falta de oxigenación hasta llevar al individuo a la muerte”*. (Sic).

23. De acuerdo con la necropsia, la causa principal que condujo al deceso de “A”, fue una asfixia mecánica por estrangulamiento, determinando que se trató de un homicidio; esto último también asentado por la licenciada Daniela Ferreira Piña, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, quien en su parte informativo, contenido en la carpeta de investigación “C”, refirió que al trasladarse al establecimiento penitenciario, en el módulo 4, pasillo 6, en la estancia 41, se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de un

⁵ Antes de la muerte.

masculino en el baño, al cual a simple vista se le observaba un surco equimótico ascendente derivado de una cobija color amarilla con negro que se encontraba sujeta de uno de los barrotes de la celda.

24. Paralelamente, en el informe policial de fecha 10 de enero de 2024, “K”, sub oficial investigador de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, narró que al arribar al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, el día previo, el lugar donde falleció “A” ya se encontraba debidamente resguardado y acordonado por el primer respondiente, mientras que el policía procesal “F”, informó que recibió el reporte de un interno de nombre “P”, sobre una persona sin vida al interior de una celda, con las mismas características antes señaladas.

25. Sobre este punto, llama la atención de este organismo, que “B”, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social número 1, a través del oficio SSPE-SSPPRS/DCRS/1.4/0013/2024, de fecha 09 de enero de 2024, informó al Encargado de la Dirección del establecimiento penitenciario, que siendo las 19:10 horas de esa fecha, el oficial de seguridad y custodia penitenciaria “F”, asignado al dormitorio cuatro, notificó vía radio que al encontrarse en el cierre de estancias, al llegar a la número 41, encontró a “A” suspendido desde la reja de una ventana, extremo que también fue ratificado por “N”, Sub Oficial Jefe de Guardia en el Acta SSPE-SSPPRS/DCRS/1.4/0012/2024; es decir, que en el informe policial señalado en el párrafo anterior, se plasmó que quien encontró suspendido a “A” fue su diverso compañero de celda “P”, más no “F”, como en estos oficios se comunicó.

26. Del informe rendido por la autoridad, se desprende que el agraviado no permanecía bajo alguna protección especial y que los recorridos de supervisión se realizaban cada 30 minutos, inclusive del pase de lista que se efectuaba en el desayuno (11:30 horas), comida (14:00 horas) y cena (17:00), se desprende que “A”, el 09 de enero de 2024, estuvo presente en los tres horarios.

27. Empero, en el informe médico precisado con antelación, se estableció que la data de muerte de “A”, se estableció alrededor de 17 horas previas del examen practicado a su cadáver, por lo que si la necropsia inició a las 10:50 horas del día 10 de enero de 2024, es posible establecer que “A” falleció aproximadamente a las 17:50 horas del 09 de enero de 2024.

28. Lo anterior cobra relevancia, puesto que, como ha quedado precisado con antelación, a dicho de la autoridad, los recorridos de supervisión son llevados a cabo cada 30 minutos; empero, en el caso de que así hubiese acontecido, la instancia penitenciaria hubiese tenido conocimiento de manera directa del suceso, y no a través del diverso interno “P”, compañero de celda de “A”.

29. Lo precedente demuestra que existió una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de realizar los mismos, ya que de haber cumplido con este deber de cuidado, resulta patente que se pudo haber prevenido el deceso de “A”, pues aún y cuando la autoridad argumentó en su informe que el mencionado agraviado no contaba con algún régimen de protección especial, resulta evidente que se pudo haber evitado la violencia ejercida en su contra (ello, al haberse concluido en la necropsia, que el cuerpo presentaba huellas de violencia física externa del tipo proceso asfíctico *antemortem*) y/o al menos se hubieran obtenido mayores indicios acerca de quién o quiénes pudieron haberlo privado de la vida, lo que también habría garantizado una investigación más efectiva.

30. Tampoco se pierde de vista que en el fallecimiento de “A”, el cual el médico legista que efectuó la necropsia determinó como homicidio, quien o quienes perpetraron el hecho dañino, pretendieron hacerlo parecer como un suicidio, ya que el cuerpo fue encontrado colgado del cuello, con un trozo de tela de cobija alrededor del mismo, y con huellas de violencia física externa, anteriores a su muerte.

31. Ahora bien, la responsabilidad de la autoridad se ve recrudecida, en razón de que, del cúmulo de evidencias recabadas por este organismo, se hace patente que existen

graves omisiones que, de forma inequívoca, trascienden en la seguridad del Centro de Reinserción Social número 1 y que, sin duda, también propicia un riesgo para la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad que se encuentran compurgando alguna pena en el mismo.

32. Lo anterior, porque llama la atención de este organismo, que si a las 19:00 horas terminaron actividades y se procedió con el cerrón y pase de lista, la autoridad no se percatara de la muerte de “A”, sino hasta diez minutos después, a pesar de afirmar que se hacían rondines de vigilancia, lo que evidencia una omisión en el deber de cuidado que pudo haber prevenido el deceso de “A”, evitando la violencia ejercida contra él.

33. Adicionalmente, a pesar de que la autoridad penitenciaria afirmó que se cuenta con cámaras y haber enviado el listado respectivo, se solicitó por este organismo expresamente el soporte, sin que éste fuese remitido, por lo que no es posible tener certeza plena de que las videograbaciones funcionaran adecuadamente.

34. Al respecto, esta Comisión considera que en el caso de la persona agraviada, existe una responsabilidad de la autoridad, que evidenció una manifiesta negligencia de carácter omisivo por parte del personal de custodia, que desembocó en el deceso de “A”, al no haber protegido la integridad y la vida de dicha persona que estaba bajo su custodia, quien se encuentra considerada dentro de la categoría de grupos vulnerables, al tener limitados sus derechos, tanto el de libertad personal como el de libertad ambulatoria, con restricción para poder contar con los elementos defensivos suficientes para proteger su vida y su integridad personal; de ahí la obligación del Estado de garantizarles esos derechos, para lo cual debe disponer de todas las medidas necesarias para tal efecto, pues en caso contrario, su omisión o deficiencia, implica un incumplimiento en el deber respectivo, conforme a la normativa señalada en las premisas establecidas en la presente determinación.

35. En ese tenor, se refuerza el argumento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que *“las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.⁶

36. De igual forma, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su punto número 2, que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, lo que desde luego implica como obligación primordial del Estado, el respecto a la vida y a su integridad personal, así como las garantías respectivas.

37. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su primer enunciado establece: *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención*

⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparación y costas, sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”.

38. También, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción X, 74, 76 fracción IV y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por tanto, el derecho a la vida y a la integridad personal será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizarlos de manera plena a las personas privadas de la libertad.

39. En este contexto, el Estado como garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁷

40. En complemento de lo anterior, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema, están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

⁷ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

41. De esta manera, la obligación del estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”.⁸

42. Además, se reitera que el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que *“las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen*

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

*jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales”.*⁹

43. Así pues, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, responsables de la custodia de “A”, al no haber implementado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de éste, quien en ese momento se encontraban bajo su custodia y protección, así como las acciones eficaces de vigilancia que garantizaran una estancia digna y segura en prisión para la víctima, resulta evidente que las medidas de protección, supervisión y vigilancia, no fueron suficientes para garantizar la subsistencia de su vida.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

44. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

⁹ Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

45. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de la libertad, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

46. Por lo expuesto, es de concluirse que las víctimas indirectas de “A”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

47. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV

y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a los deudos de “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

47.1. La compensación es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.¹⁰

¹⁰ Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

47.2. Con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

47.3. En el presente caso, deberá indemnizarse a las víctimas indirectas de “A” por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de su muerte, una vez que se les identifique, toda vez que al momento de la emisión de la presente Recomendación, únicamente se encuentra identificada como posible víctima indirecta del mencionado, “D”, concubina de “A”, según lo que se asentó en el acta de identificación de su cadáver, elaborada por el Ministerio Público.

b) Medidas de satisfacción.

47.4. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹¹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹¹ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

47.5. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

47.6. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal del Centro de Reinserción Social número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

47.7. Éstas son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹²

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹² Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

47.8. En ese tenor, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia del centro y en especial a las celdas, para detectar cualquier situación de riesgo en que se encuentren las personas privadas de libertad e implementar programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de custodia penitenciaria, con el fin de preservar el orden y tranquilidad al interior del centro y evitar cualquier incidente que ponga en riesgo la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad, implementando programas para la prevención y atención de incidentes violentos, para lo cual deberá contar con suficiencia de personal de seguridad y custodia.

47.9. Del mismo modo, deberá establecerse un sistema de monitoreo que permita hacer efectiva una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentran las personas privadas de su libertad, de tal manera que no existan obstáculos que impidan su visibilidad hacia el interior de las mismas, pero al mismo tiempo salvaguardando la privacidad de dichas personas al momento de utilizar el sanitario.

47.10. Igualmente, se deberá cumplir puntualmente con los recorridos de supervisión por los pasillos, dormitorios y áreas comunes en los que se encuentran las personas privadas de su libertad.

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

48. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

49. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible a personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al omitir desempeñar las funciones de la custodia penitenciaria adecuadas para garantizarlos.

50. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos

esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias para que, una vez identificadas plenamente, se inscriba a las víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas de "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 47.7 a 47.10 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que

con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*maso

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.